

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN DE HECHOS
Reflexiones a raíz del "valorismo judicial"

por
Luis Moisset de Espanés

Comercio y Justicia, Semanario Jurídico N° 12, 26 de septiembre de 1977

I.- Introducción

El pasado lunes 12 de septiembre, en el N° 10 del Semanario Jurídico, se ha publicado un meditado estudio de Enrique C. Banchio, en el cual mi distinguido colega de cátedra, y dilecto amigo, expresa su opinión adversa a lo que él denomina "valorismo judicial" ("Ilegitimidad del reajuste judicial en las obligaciones dinerarias", ver en especial el punto VIII: "Aspecto institucional del valorismo judicial").

Ese mismo día, en horas de la tarde, nos encontrábamos en la sala de profesores de la Facultad de Derecho formando un pequeño grupo que integraban algunos magistrados, y al que se agregó el Dr. Banchio, que salía de dictar su clase de Obligaciones. No faltó entonces, en labios de un romanista -viejo lector de la "Jurisprudencia en broma y en serio" de von Ihering- una jovial e irónica pregunta sobre las "divergencias de criterio" que separaban a los integrantes de la cátedra de Obligaciones.

La verdad es que las divergencias, aunque existan, no pueden empañar una amistad, ni tan siquiera provocar escozor en los hombres que comparten una común inquietud: la búsqueda de la justicia y, bromas aparte, tanto Banchio como el autor de estas líneas procuramos mostrar a nuestros interlocutores que, sin perjuicio de la circunstancial discrepancia en cuanto al enfoque del problema en cuestión, había una coincidencia capital con relación a los principios básicos que rigen la interpretación de la ley, que nos preocupan seriamente a ambos.

II.- Interpretación del derecho

La interpretación de la ley no es tarea exclusiva de los jueces; no están ajenos a ella ni el abogado práctico, ni el jurista teórico, ni los integrantes todos de la sociedad, que son los destinatarios de las normas.

El legislador ha plasmado en la norma reglas destinadas a regir determinados "supuestos de hecho" que se dan en la realidad social, y para ello ha recurrido al lenguaje como medio de comunicarse con los destinatarios de esos preceptos, es decir la colectividad que deberá someterse a sus mandatos, o los funcionarios o magistrados que deberán aplicarlos.

El lenguaje es un sistema de símbolos que sirve para transmitir las ideas; se recurre, pues, a una especie de "código" de señales, y el que desea conocer el mensaje debe "traducir" esas señales, atribuyéndoles sentido, con lo que ya está efectuando una tarea primaria de "interpretación" (ver Diez Picazo, Luis: "Experiencias jurídicas y teoría del derecho", Ariel, Madrid, 1973, Cap. XII, p. 225 y ss.). Ningún precepto puede ser comprendido sin esta tarea previa de atribución de sentido por lo que, con razón, se afirma que hasta las normas más "claras" deben ser interpretadas, pues recién cuando se haya captado el significado de los símbolos empleados por el legislador podrá tomarse conciencia de la claridad u oscuridad del mensaje.

Pero la función del intérprete en materia jurídica no se agota con la averiguación del sentido que tiene la norma, sino que debe también ahondar en los hechos del caso concreto, para establecer si concuerdan con el "supuesto de hecho" contemplado por la norma, única manera de determinar si es o no aplicable al caso. A tal fin, como dice BETTI ("Interpretación de la ley y de los actos jurídicos", traducción de J. L. de Los Mozos, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 83), hay que efectuar una labor de "diagnosic o calificación jurídica", para ver si el supuesto de hecho que se está considerando encaja en el tipo abstracto previsto por la ley. Se trata de una operación compleja, en la que no pueden separarse los hechos del derecho (conf. DIEZ PICAZO, ob. cit., p. 234).

III.- El juez y la interpretación

Muy lejos estamos, tanto el doctor Banchio como el autor de estas líneas, de preconizar la escuela del "derecho libre". Y así vemos que BANCHIO, en el ya citado trabajo, afirma que el juez debe ser servidor y fiel intérprete de la ley, y no puede transformarse en "legislador" porque estaría invadiendo la esfera de facultades que corresponden a otro poder del Estado.

Y le asiste la razón; cuando el juez encuentra en los cuerpos legales dispositivos aplicables al "supuesto de hecho" que debe juzgar no puede apartarse de lo ordenado por la ley; debe acatar la voluntad del legislador y sería inadmisibles que, so pretexto de una imprecisa y difusa invocación de la equidad, pretendiese enmendar la plana al legislador.

Sin embargo la mención de la equidad en un fallo tampoco significa, por sí sola, que el intérprete esté violando los mandatos legales! Muy por el contrario, el propio legislador ha contemplado la posibilidad de que existan lagunas normativas y en el artículo 16 de nuestro Código civil ha previsto que en tales hipótesis el intérprete deberá recurrir a lo dispuesto en leyes análogas y, en último extremo, a los principios generales del derecho, para dar solución al problema.

El recurso a la equidad es, por tanto, un arma que el propio legislador otorga al intérprete, pero que sólo puede ser usada cuando el supuesto de hecho sometido a su consideración no ha sido contemplado de manera expresa en las normas legales, ni encuentra leyes análogas que brinden una solución adecuada (conf. Ricardo REIMUNDIN, "La concepción de los principios generales del derecho y la fórmula del art. 16 de nuestro C. Civil", J.A., N° 5009, 31 de agosto de 1977, en especial punto IV, p. 10).

Sobre este punto compartimos totalmente las inquietudes de Banchio. Hay una coincidencia sustancial en nuestras opiniones: ambos pensamos que el intérprete no puede reemplazar al legislador, aunque su condición de hombre sensible por los problemas humanos lo lleve a enjuiciar el valor de los dispositivos vigentes y propiciar su reforma. No se puede descartar la aplicación de una norma, prevista por el legislador de manera expresa para

el supuesto de hecho que se está juzgando, porque la solución "resulta dura para la conciencia jurídica media" (ver BORDA, "Reales", T. I., N° 359, p. 305, autor que se pronuncia en estos casos por soluciones de "equidad"), porque en tal caso el intérprete, so color de obrar "equitativamente", está procediendo "arbitrariamente".

Pero si el supuesto de hecho sometido a consideración del intérprete no ha sido previsto por el legislador, es legítimo recurrir a las leyes análogas, si las hubiese, o a la equidad y demás principios generales del derecho, para hacer de esta manera efectiva justicia.

IV.- La interpretación de los hechos y el "valorismo judicial"

¿En qué finca, pues, nuestra discrepancia?

Únicamente en la "interpretación de los hechos", aspecto que -como decíamos más arriba- debe ser tomado muy especialmente en consideración, junto con la atribución de sentido a la norma, a tal punto que resultan inescindibles si se desea llegar a una solución justa y que encuadre dentro de lo realmente ordenado por el legislador.

Lo que está en juego en este momento es una realidad económica que nos exige pronunciarnos de manera previa sobre una cuestión de hecho: ¿El "dinero" a que hacía referencia Vélez Sársfield hace un siglo, en su Código, es la misma cosa que los "papeles" a los que hoy se da el nombre de "dinero"?

BANCHIO opina que sí.

Nosotros, en cambio, pensamos que el "supuesto de hecho" que hoy se somete a nuestra consideración es substancialmente diverso que el tenido en mira por el legislador al redactar el capítulo del Código destinado a las "obligaciones de dar sumas de dinero".

Aquella era una moneda metálica, de "pleno contenido", que poseía "valor intrínseco"; los papeles que hoy se emiten sólo representan el valor de la masa de bienes y servicios que forman el "patrimonio" de la sociedad, y el "valor" de esos papeles varía constantemente con el continuo aumento del circulante, debido a la emisión incontrolada.

Aunque en ambos casos se emplee el mismo vocablo, dinero, se están designando cosas de naturaleza distinta; este cambio de naturaleza ha creado un vacío normativo. El supuesto de hecho que hoy nos brinda la realidad económica no encaja dentro de las previsiones legales, y ello obliga al intérprete a recurrir al artículo 16 del Código Civil para solucionar el problema.

Es cierto que en un primer momento puede no haberse advertido el cambio de naturaleza que había sufrido el "dinero" y por inercia se continuaron aplicando los dispositivos del código, como si se tratase del supuesto de hecho previsto por el legislador. Pero, con el correr del tiempo, los efectos prácticos de este cambio de naturaleza operado en el "dinero" han ido abriendo paulatinamente los ojos de los juristas, hasta llegar a la situación actual, en que la mayoría de los intérpretes no hesitan en sostener que las normas del código no contemplan el supuesto de hecho que se presenta hoy.

El único camino que resta, marcado por la propia ley, es recurrir al artículo 16 y solucionar los problemas por aplicación del principio de equidad, sin perjuicio de señalar paralelamente la necesidad urgente de que el legislador intervenga y dicte normas que colmen ese vacío normativo.

V.- Conclusiones

1) El intérprete debe indagar el sentido de la norma, y determinar si el supuesto de hecho sometido a su consideración encaja en el precepto legal.

2) El intérprete debe acatar la voluntad del legislador; pero es legítimo que recurra a leyes análogas o a los principios generales del derecho cuando existen vacíos normativos.

3) Entendemos que el "dinero" de que habla el Código es de distinta naturaleza que lo que hoy se denomina dinero. Ello provoca un vacío normativo que obliga al intérprete, en cumplimiento de las propias previsiones del legislador (art. 16 del C. Civil), a recurrir a la equidad.

4) Es urgente que el legislador dicte normas que regulen la llamada "actualización de deudas dinerarias".